

## RESOLUCIÓN No. 00148

### “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0397 DEL 31 DE ENERO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2005ER47941 del 23 de diciembre de 2005 y 2006ER37557 del 23 de agosto de 2006, la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificado con el Nit. 860.008.940-5, presentó solicitud de concesión para la explotación de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo profundo con código Pz-11-0026 (pozo hoyo 17), ubicado en la calle 116 No. 72 A – 80 de la Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que a través de la Resolución No. 0397 del 31 de enero de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código Pz-11-0026 (pozo hoyo 17), ubicado en la calle 116 No. 72 A – 80, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N=112692,343112, E=99239,919, con una altitud de 2566,758, con un diámetro de revestimiento de 4” acero, con diámetro de producción de 2” acero, el uso y beneficio de la concesión de aguas que por esta resolución se otorga, será exclusivamente para uso industrial con una extracción máxima de 207,3 m<sup>3</sup>/diarios a 3lps, advirtiendo que en el momento que se utilice el recurso para un fin diferente se considera incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión, por el término de cinco (05) años. La Resolución en mención fue notificada el 03 de septiembre de 2009 y ejecutoriada el 10 de septiembre de la misma anualidad.

Que revisado el expediente SDA-01-1994CAR-9362, donde se adelantan las diligencias correspondientes a la concesión de aguas subterráneas a través de la Resolución 0397 del 31 de enero de 2008, otorgada a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificada con el Nit. 860.008.940-5, notificada personalmente, el día 03 de septiembre de 2009 y con constancia de ejecutoria del 10 de septiembre de 2009, se resolvió:

## RESOLUCIÓN No. 00148

**“ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor del **CLUB LAGARTOS**, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0026, ubicado en la calle 116 No. 72 A – 80, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N=112692,343112, E=99239,919, con una altitud de 2566,758, con un diámetro de revestimiento de 4” acero, con diámetro de producción de 2” acero.

**PARÁGRAFO.-** El uso y beneficio de la concesión de aguas, que por ésta resolución se otorga, será exclusivamente para uso industrial, con una extracción máxima de 207,3 m3/diarios (....)”

Que la Dirección de Control Ambiental-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, con el propósito de Evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada para el pozo con código, pz-11-0026 “Hoyo 17”, profirió los Conceptos Técnicos Nos. 02268 del 05 de marzo de 2012 y 10431 del 26 de diciembre de 2013, donde se consideró:

### “6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) para que se esclarezca la emisión de la resolución 397 del 31 de enero de 2008 (...)

*“El uso y beneficio de la concesión de aguas que por esta Resolución se otorga, será exclusivo para uso industrial.”. Debido a lo cual se debe realizar una revisión de las mismas, a fin de establecer cual contiene la información correcta y se considera legítima”*

Que una vez verificada la información en el expediente y en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se hace necesario revocar la **Resolución 0397 del 31 de enero de 2008**, en cuanto a que el uso del agua extraída del pozo pz-11-0026 es exclusivamente doméstico y para riego de zonas verdes, y no como se señaló en la mencionada Resolución (uso industrial)” y por otra parte no es clara cuando cita los pozos a los cuales se les está otorgando concesión, poniendo dentro del trámite administrativo permisivo, una confusión que de golpe y a simple vista, tiende a confundir el uso de las concesiones otorgadas en su momento.

Que a través del radicado 2016EE125149 del 22 de Julio de 2016, esta entidad dio respuesta a la solicitud de aclaración de la Resolución 00153 del 7 de marzo de 2012, solicitándole a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, se sirviera allegar un consentimiento expreso en el que autorizara la revocatoria de la resolución 0397 de 2008, con el fin de proceder a aclarar la Resolución 00153 del 7 de marzo de 2012, en el sentido de que esta también aplica para el pozo identificado con código pz-11-0026-“Hoyo 17”.

Que con radicado 2016ER133428 del 04 de Agosto de 2008, la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, allegó ante esta entidad consentimiento expreso para proceder a declarar la revocatoria directa de la resolución 0397 del 31 de enero de 2008, emitida por esta Autoridad Ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 00148 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política y en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, especialmente la eficacia, economía y celeridad, es deber de todo servidor público adelantar los procesos y procedimientos administrativos apegándose a la normatividad vigente y expedir todos y cada uno de los actos administrativos en estricto cumplimiento de la constitución y la ley.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 acoge los principios consagrados constitucionalmente cuando impone a “todas las autoridades” el deber de “interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales” y define su alcance así:

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Respecto del principio de eficiencia consagra el CPACA que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias

En desarrollo de los principios antes descritos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los aspectos relacionados con las actuaciones administrativas y los actos que expiden las autoridades y servidores en cumplimiento de sus funciones.

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Que para efectos de determinar su procedencia, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés

Página 3 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00148

público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que continúa el Doctor HERNÁNDEZ GALÍNDO analizando, y determina: 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme: “Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”. Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que, dado los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes se consideran suficientes para

### **RESOLUCIÓN No. 00148**

decidir sobre el uso del recurso hídrico a través del pozo identificado con el código Pz- 11-0026-“Hoyo 17”, esta Entidad de conformidad con lo manifestado por la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y los Conceptos Técnicos Nos. 2268 del 05 de marzo de 2012 y 10431 del 26 de diciembre de 2013, se procederá a ordenar la revocatoria en todas sus partes de la Resolución 0397 del 31 de enero de 2008, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto).

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, Artículo 3, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

**RESOLUCIÓN No. 00148**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes, la Resolución 0397 del 31 de enero de 2008, por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0026-“Hoyo 17”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, identificado con Nit.860.008.940-5, titular de la concesión de aguas subterráneas, a través de su representante legal Señor CAMILO SANCHEZ COLLINS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.551, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 116 No. 72 A – 80 de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017**



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-1994-9362*  
*Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.*  
*Pozos: PZ-11-0026 (HOYO 17) y PZ-11-0143 (LA RAQUETA)*  
*Predio: Calle 116 No. 72 A – 80*  
*Conceptos Técnicos: Nos. 2268 del 05/03/2012 y 10431 del 26/12/2013*  
*Acto: Revocatoria*  
*Localidad: Suba*  
*Cuenca: Salitre – Torca*  
*Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo*  
*Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza.*

Elaboró:

## RESOLUCIÓN No. 00148

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160758 DEL 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
<b>Revisó:</b>								
MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2017